

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 149.

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00267-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P."
DEMANDADO: MYRIAM NAVARRETE PINEDA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., hay lugar a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día viernes **20 de Marzo de 2020 a la hora en punto de las 02:00 p.m. de la tarde.**

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 100.

FECHA: Guadalajara de Buga, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2016-00267-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P."
DEMANDADO: MYRIAM NAVARRETE PINEDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Procede el Despacho a resolver mediante la presente providencia, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandante **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."**, en contra del Auto Interlocutorio del 419 del 02 de septiembre de 2019, mediante el cual esta instancia judicial negó el decreto de la medida cautelar solicitada (*Fl. 08 y 09 del Cuaderno de medidas*).

ANTECEDENTES

En su momento, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."**, interpuso a través de apoderado judicial demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), demandado el actos administrativo proferido por CAJANAL, esto es, la **Resolución No. 09354 del 09 de noviembre de 1988** mediante la cual se reliquidó la pensión gracia reconocida en favor la señora **Myriam Navarrete Pineda**, quien fue vinculada al proceso en calidad de accionada.

Mediante escrito separado de la demanda, se solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional del referido acto acusado, bajo el argumento de que no es procedente la reliquidación de la pensión gracia a la luz del Artículo 1 de la Ley 114 de 1913, Artículo 6º de la Ley 116 de 1928, Artículo 3º de la Ley 37 de 1933 y Artículo 1º de la Ley 91 de 1989, así como también se soporta en el criterio del Consejo de Estado en Sentencia S-1286 de Octubre 13 de 2005, Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemus Bustamante, que sentó posición al manifestar que no era procedente reliquidar la pensión gracia al retiro definitivo del servicio, por ser una pensión especial y tener regulación propia.

El suscrito Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 419 del 02 de septiembre de 2019, negó el decreto de la medida cautelar, decisión que fue notificada por estado No. 039 del 03 de septiembre de 2019 (*Fl. 08 y 09 del Cuaderno de medidas*).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 05 de septiembre de 2019, el apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."**, radicó memorial ante la Secretaría de este Despacho (*Fl. 11 a 14*), manifestando que "... me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el **Auto Interlocutorio 419 del 02 de septiembre de 2019...**", el cual negó el decreto de la medida cautelar.

Como fundamento del recurso, expuso que sí existen elementos suficientes para el decreto de la medida cautelar, ya que la Ley 4 de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 de 1966 es claro en manifestar a través de su articulado, la prohibición de la reliquidación de la pensión gracia al retiro definitivo del servicio, señalando igualmente, que dicha prohibición ha sido sostenida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Con fundamento en lo expuesto, el apoderado de la demandante solicita entonces: “...reponer el **Auto Interlocutorio 419 del 02 de septiembre de 2019 notificado por estado 039 del 03 de septiembre de 2019**. y en consecuencia declarar la nulidad de todo lo actuado conforme al incidente de nulidad presentado...” (Fl. 14) y finalmente acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, advirtiendo que se reserva el derecho de ampliar los fundamentos expuestos en segunda instancia.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Revisado el presente asunto no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la demandada, en relación con el recurso de reposición interpuesto por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P.”**, tal como se describe en la constancia secretaria visible a folio 17 del cuaderno de medidas.

CUESTIÓN PREVIA

De manera previa, y antes de abordar el fondo del asunto, observa el Despacho que el memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante ante la Secretaría de este Despacho de forma oportuna, es decir, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del Auto Interlocutorio impugnado (Fl. 15).

Por otro lado, se analiza a continuación la procedencia del recurso de reposición que fue interpuesto.

Al tenor del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Auto sólo es pasible del recurso de apelación, cuando decreta la medida cautelar, veamos:

*“**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

*2. El que **decrete** una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.”* (Negrillas del Despacho.)

Como en este caso no se decretó la medida de suspensión provisional, sino que la misma fue denegada, el recurso procedente no es otro que el de reposición, al tenor del 242 de la Ley 1437 de 2011 que a su letra reza:

*“**Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”*

Como se aprecia, el Auto que deniega el decreto de la medida cautelar sólo es susceptible de reposición, razón por la cual se dará trámite al mismo, así las cosas, procede el Despacho a desatar el recurso interpuesto conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el eje central de la solicitud de suspensión provisional, giraba en torno a que no es posible reliquidar la pensión gracia otorgada a la señora **Myriam Navarrete Pineda**, al momento de su retiro definitivo del servicio, toda vez que, el marco normativo vigente así lo prohíbe, razón por la cual el argumento del Despacho para haber denegado la medida cautelar, se fundamentó en que

de la revisión de la normativa esbozada por el solicitante, se aprecia que la misma tiene como eje central el reconocimiento pensional y por tanto de la confrontación directa de dicha normas junto con el expediente administrativo aportado, no advierte fácilmente la vulneración de las normas citadas por el peticionario, máxime cuando el acto administrativo atacado fue proferido por la misma entidad y para cuestionar su legitimidad se requiere un análisis normativo más detallado que sólo podría realizarse en la sentencia.

Actualmente, el apoderado judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P.”**, esgrime como argumentos del recurso de reposición, que sí existen elementos suficientes para el decreto de la medida cautelar, ya que la Ley 4ª de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 de 1966 es claro en manifestar a través de su articulado, la prohibición de la reliquidación de la pensión gracia al retiro definitivo del servicio, y aunado a ello indica que dicha prohibición ha sido sostenida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Bajo ese escenario, colige el Despacho que el apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P.”**, presenta argumentos similares en el escrito del recurso de reposición a los ya expuestos en la solicitud de medida cautelar, analizados con anterioridad por este Despacho.

Partiendo de ello, no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos de tal entidad que permitan reponer la decisión inicialmente adoptada, comoquiera que los argumentos presentados por el recurrente han de ser analizados al momento del fallo, pues no resulta ser acertado en esta etapa incipiente del proceso entrar a establecer la ilegalidad del acto administrativo demandado, ya que como se manifestó en el Auto recurrido, se requiere que el proceso avance en sus diferentes etapas y se enriquezca con el material probatorio a recaudar, escuchándose las alegaciones de las partes, a fin de entrar a determinar a través de un análisis mucho más profundo, los supuestos vicios del acto administrativo acusado, en razón a que hasta este momento previo del proceso el apoderado solicitante de la medida cautelar no ha configurado la presunción de buen derecho (*fumus boni iuris*).

Por lo expuesto, se decidirá no reponer la decisión adoptada mediante el Auto Interlocutorio No. 419 del 02 de Septiembre de 2019.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE

No reponer la decisión adoptada mediante el Auto Interlocutorio No. 419 del 02 de Septiembre de 2019, mediante el cual se denegó el decreto de la medida cautelar, de conformidad con lo aquí expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario. CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.